

Tribunal de Instancia de Málaga

Sección de los Contencioso-Administrativo Plaza judicial nº 3

Procedimiento abreviado nº 340/2024

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]
Letrado y procuradora: Diego Maldonado Cola y M.^a Victoria Muratores Villegas

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada municipal

Codemandado: ALTHENIA, SL
Letrado y procurador: Alfonso Ortiz de Miguel y Rafael Rosa Cañadas

SENTENCIA Nº 4/2026

En Málaga, a 7 de enero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 5-11-2024 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 2-9-2024 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que inadmitió la reclamación formulada por el recurrente el día 19-5-2024 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 27-11-2024, señalándose para la celebración del juicio el día 16-12-2025.

3. El día 7-1-2025 se personó la contratista ALTHENIA, SL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 2-9-2024 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que inadmitió la reclamación formulada por el recurrente el día 19-5-2024 en concepto de responsabilidad patrimonial al considerar que el daño cuya indemnización reclama podría haberse causado con ocasión de la ejecución del contrato relativo al servicio de conservación, mantenimiento y mejora de la infraestructura verde de la ciudad de Málaga.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una



situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 7 4638 € a cargo del Ayuntamiento demandado.

No ha ejercitado el recurrente la acción del artículo 1.902 Código Civil frente al contratista personado como interesado.

2. Respecto del contratista ha de aclararse que existiendo tal, y salvo que queramos convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia Administración apoyándonos en culpa levisimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos del contrato de concesión hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del concesionario verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, lo que haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa), ha de ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente) bien existió una orden (sobre lo que nada se ha dicho).

A partir de lo anterior, y descartada la responsabilidad de la Administración, no será ocioso recordar que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, secc. 6ª, 21-11-2007 (rec. 9881/2003), que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así, aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, podemos pensar que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3ª de 26-9-2007, rec. 4872/2003).

Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídica carecería de sentido permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el Juez de lo contencioso-administrativo sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario.



Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras que la del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC.

3. En el caso, la decisión ahora recurrida se insiere en el ámbito del art. 32.9 de la Ley 40/2015, sobre régimen jurídico del Sector Público, que dispone que *se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

Referencia anterior que nos conduce al art. 196 de la vigente ley 9/2017, de 8 de noviembre, que no estaba en vigor a la fecha de los hechos en cuya virtud se reclama):

1. *Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*
2. *Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*
3. *Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*
4. *La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

4. Planteada la cuestión en la forma expuesta, no discutido que el daño que se reclama deriva de la caída de un árbol sobre el vehículo del recurrente; que existía un contrato servicio de conservación, mantenimiento y mejora de la infraestructura verde de la ciudad de Málaga; que no se ha probado (ni intentado probar) una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato ni la existencia de una orden al contratista que pudiera ser causante del daño (sobre lo que nada se ha dicho); y no ejercitada en este jurisdicción, como podía haberse hecho, la acción del art. 1.902 CC frente al contratista, la consecuencia habrá de ser la de la desestimación del recurso.

Sin costas.

FALLO



DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 2-9-2024 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), que inadmitió la reclamación formulada por el recurrente el día 19-5-2024 en concepto de responsabilidad patrimonial al considerar que el daño cuya indemnización reclama podría haberse causado con ocasión de la ejecución del contrato relativo al servicio de conservación, mantenimiento y mejora de la infraestructura verde de la ciudad de Málaga.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrado de la Administración de Justicia.

